

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300187233 Fecha: 02-12-2024 Pág. 1 de 35
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 0022 DE 2024

“Por medio del cual se evalúa el mérito de las pruebas recaudadas, se dispone la terminación de la investigación y se archiva un proceso”

(Artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021)

Bogotá D.C., (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	IDPC 013 - 2022
INVESTIGADO(A)	MARGARITA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS
CARGO	Supervisora del Contrato 485-2019.
FECHA DE LA QUEJA INFORME	04 de enero de 2021
FECHA DE HECHOS	2019
HECHOS	<i>Informe Auditoría Interna-2020 Numeral 2.35. relacionado a la no conformidad del contrato IDPC-PSP-485-2019”</i>
QUEJOSO	Informe Servidor Público

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, Procede esta autoridad disciplinaria a evaluar la Investigación Disciplinaria adelantada en contra de la señora MARGARITA CASTAÑEDA VARGAS en su condición de Subdirectora de Divulgación y Apropiación al Patrimonio en calidad de supervisora del contrato de obra 485 de 2019, para la época de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300187233 Fecha: 02-12-2024 Pág. 2 de 35
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

siguientes de la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución.

1. HECHOS

Mediante oficio No. 20211200000013 del 4 de enero de 2021, la Asesora de Control Interno dio traslado, a la Dirección General el informe de la Auditoría Interna de Gestión adelantada al proceso de Gestión Contractual, señalando que:

"De manera atenta y conforme a lo preceptuado en el literal D de la Ley 87 de 1993 y en el artículo 9° de la Ley 1474 de 2011, se remite informe, el cual da cuenta del resultado de la auditoría adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual.

Es preciso indicar que, si bien en el mismo no se observaron actos que podrían constituirse como de corrupción, si se presentan algunas No conformidades por incumplimientos normativos que eventualmente podrían suscitar investigaciones de índole disciplinario.". (Negrilla y subrayado del despacho).

Así mismo, el Director General de Instituto de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, mediante oficio interno No. 20211000055753 del 24 de marzo de 2021, remite a la Subdirección de Gestión Corporativa — Control Disciplinario Interno, el citado informe de la Oficina de Control Interno, indicando que:

"Con el propósito de que sea revisado y se adelanten las actuaciones en relación con lo señalado en el informe resultado del auditoria proceso Gestión Contractual presentado por la Oficina Asesora de Control Interno, en relación con las actuaciones disciplinarias a que haya lugar, me permito remitir el citado informe el cual da cuenta del resultado de la auditoría adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual".

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300187233 Fecha: 02-12-2024 Pág. 3 de 35
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

En atención a que el informe hace referencia a lo evidenciado en la auditoría por la Oficina de Control Interno, concerniente con conductas ejecutadas en diferentes contratos, se precisa que la presente diligencia corresponde a la no conformidad relacionada con el Contrato IDPC-PSP-485- 2019.

Respecto a la no conformidad antes mencionada, se precisó lo siguiente:

Contratista: María Camila Ramírez Ramírez Objeto: "Prestar servicios profesionales al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para apoyar la definición de estrategias gráficas, para una adecuada experiencia de usuario del sitio web de la entidad" Supervisor (es): Margarita Lucia Castañeda Vargas

Situaciones Evidenciadas

- a. La OAJ nos informa que el expediente correspondiente a este contrato es el 201911024000100419E, no obstante, se evidencia que posee además el expediente 201911024000100465E.*
- b. La constancia de idoneidad es inexacta en cuanto a la contabilización del tiempo, esto teniendo en cuenta que se indica periodo laborado desde el 25/7/2017 a 30/09/2019 (1, 2 meses y 5 d(as), no obstante, al contabilizarlo este dara de 2 arias, 2 meses y 6 días.*
- c. Se evidencia afiliación a la ARL positive a partir del 25/10/2019, sin embargo, no se observe pago a la ARL para los periodos 2019-11 y 2019-12 según autoliquidaciones 38950708 y certificación expedida por Compensar.*

Respuesta otorgada:

Error de transcripción en la contabilización del tiempo. Sin embargo, no incide en el cumplimiento del requisito de experiencia.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300187233 Fecha: 02-12-2024 Pág. 4 de 35
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Se verifica en las planillas de los meses indicados el pago de pensión y salud. Se hará la verificación con el contratista para la revisión del aporte correspondiente.

Valoración de la respuesta:

a. El auditado no se pronuncia con relación a la duplicidad de expedientes para un mismo contrato, por tanto, se mantiene la observación.

b. Se acepta la inexactitud en la certificación de idoneidad, significando que este auditoria en ningún momento se refirió con respecto al incumplimiento de requisitos de experiencia, por consiguiente, la observación se mantiene.

c. El auditado indica que se verificaron los pagos para salud y pensión, no obstante, no se pronunció de fondo con respecto a la ARL, por tanto, se mantiene la no conformidad..."

(...)

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto No. 002 del 22 de abril de 2021, Control Disciplinario Interno del IDPC, avoca el conocimiento de las diligencias y dispone el desglose de las no conformidades, con el fin de adelantar la correspondiente actuación disciplinaria por cada uno de ellos. (Folio 1 a 6).

Que mediante Auto No. 013 del 18 de marzo de 2022, se abrió indagación preliminar en averiguación conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, respecto de la no conformidad indicada en el numeral 2.35, relacionado con el contrato IDPC-PSP-485-2019, en virtud del Informe Auditoría Interna-2020 (Folio 7 a 9).

Con Auto N° 010 del 30 de junio de 2023, se inició investigación disciplinaria en contra de MARGARITA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS, quien, para la época de los hechos, se desempeñó como Supervisora del Contrato IDPC-PSP-485-2019. (Folio 21 a 28).

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300187233 Fecha: 02-12-2024 Pág. 5 de 35
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Auto 001 de 2024 por medio del cual se prorrogó una investigación y se ordenó la práctica de unas pruebas (Folio 57 a 61).

Citación a versión libre a la Dra. MARGARITA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS para el día 21 de marzo de 2024, quien a través de correo de fecha 21 de marzo de 2024 manifestó que con posterioridad ejercería su derecho. (Folios 63 a 65)

PRUEBAS

1. Memorando 20222100088213 del 08 de junio de 2022 de la Subdirección de Gestión Corporativa (Folio 14). dentro del cual se indica:

“1. (...) informe con destino al proceso todo lo relacionado con la existencia de dos expedientes del Contrato 1DPC-PSP-485-2019 en el sistema Orfeo y explique las razones de la existencia de los dos expedientes.

Se realiza la revisión y validación del expediente electrónico en el Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo SGDEA - ORFEO y se evidencia la duplicidad de expedientes con mismo código de control, objeto contractual y contratista respectivamente; lo anterior atribuido a la doble radicación de la solicitud de inexistencia de personal en fechas diferentes; por un lado se hizo solicitud el 15 de agosto de 2019 y la otra se realizó el 17 de octubre de 2019 (dos meses después) desde la Subdirección que requería la necesidad (Subdirección de Divulgación y Apropiación del Patrimonio). Sin embargo, en la segunda solicitud no se tuvo en cuenta que ya existía un trámite adelantado para el mismo código de control y objeto contractual respectivamente generando así la duplicidad en el expediente, las solicitudes y radicados producto de las mismas; tampoco existió una solicitud de anulación a los radicados anteriores con su respectiva justificación por parte de la Subdirección que estableció la necesidad.

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300187233 Fecha: 02-12-2024 Pág. 6 de 35
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Expediente: **201911024000100419E**
IDPC-PSP-485-2019 MARIA CAMILA RAMIREZ RAMIREZ C.C 1018461824
Prestar servicios profesionales al ...

Expediente creado por: ANGELICA ACUÑA HERNANDEZ

Radicado	Fecha Radicación	Tipo Documento	Asunto
<u>20205110003402</u>	16-01-2020 13:29	Informe	Entrega de informe final de contrato No 485 de 2019
<u>20195200051613</u>	18-10-2019 11:04	Certificado de no planta	Certificado de no planta código de control 563
<u>20194000041963</u>	15-08-2019 09:19	Solicitud Inexistencia de Personal	Solicitud de No Planta PAA 563

Ilustración 1 Expediente: 201911024000100419E

Expediente: **201911024000100465E**
IDPC-PSP-485-2019 MARIA CAMILA RAMIREZ RAMIREZ C.C 1018461824
Prestar servicios profesionales al ...

Expediente creado por: ANGELICA ACUÑA HERNANDEZ

Radicado	Fecha Radicación	Tipo Documento	Asunto
<u>20192110928604</u>	27-12-2019 15:10	Informe	Entrega de informe del contrato No 485 de 2019 del pago No 3 de MARIA CAMILA RAMIREZ RAMIREZ
<u>20192110935984</u>	05-12-2019 17:01	Informe	Informe No. 1 y 2 del Contrato No. 485 de 2019, del Contratista MARIA CAMILA RAMIREZ RAMIREZ.
<u>20194000052533</u>	23-10-2019 15:29	Solicitud de certificado de registro presupuestal de Funcionamiento CRP	Solicitud de CRP (Cod. 563)
<u>20194000051733</u>	18-10-2019 16:16	Solicitud de Contratación	Solicitud de contratación Cod 563_ Maria Camila Ramirez
<u>20194000051333</u>	17-10-2019 09:25	Solicitud de certificado de no planta	Solicitud No planta Cód 563- Usabilidad

Ilustración 2 Expediente: 201911024000100465E.

Por otro lado, como punto de control y subsanación at hallazgo encontrado, el área de Gestión Documental excluirá del expediente 201911024000100419E la tipología documental informe final y la incluirá en el expediente definitivo 201911024000100465E de conformidad con la fecha de firma del contrato definida en plataforma Secop I, toda vez que por error fue incluido donde no correspondía. Adicionalmente se remitirá vía correo electrónico solicitud a la subdirección responsable a fin de anular estos radicados que no corresponden at expediente definitivo junto con el expediente.

HISTORIO DE EXPEDIENTES 201911024000100419E

ESTADO ACTUAL	DIAS ESPERADOS PARA ESTE ESTADO	Dias Habiles
DIAS HABILES DE PROCESO	215	DIAS HABILES LEGALES

DEPENDENCIA	FECHA	TRANSACCION	USUARIO	RADICADO	COMENTARIO
SUBDIRECCION DE DIVULGACION Y APROPIACION DEL PATRIMONIO	2020-01-16	Incluir radicado en expediente	Margarita Lucia Castañeda Vargas	<u>20205110003402</u>	Incluido radicado en Expediente desde Borradores.
Talento Humano	2019-10-18	Incluir radicado en expediente	NATALIA TORRES GARZON	20195200051613	Incluido radicado en Expediente desde Borradores.
Gestión Documental	2019-08-29	Incluir radicado en expediente	ANGELICA ACUÑA HERNANDEZ	20194000041963	Incluir radicado en Expediente
Gestión Documental	2019-08-29	Creacion Expediente	ANGELICA ACUÑA HERNANDEZ	20194000041963	*TRD*240/1 (Creacion de Expediente.)

Ilustración 3 Inclusión errónea del radicado.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300187233 Fecha: 02-12-2024 Pág. 7 de 35
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

2. Memorando 20225200088683 del 13 de junio de 2022 emitido por la Subdirección de Gestión Corporativa para la Oficina Asesora Jurídica, por medio del cual se remitió certificado de la hoja de vida de la Dra. MARGARITA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS (Folios 15 y 16).
3. Memorando 2022110089343 del 16 de junio de 2022 emitido por la Subdirección de Gestión Corporativa para la Oficina Asesora Jurídica, por medio del cual se remitió copia de la carpeta del contrato IDPC-PSP-485-2019 (Folios 17 y 18).
4. Copia pantallazo Secop i del proceso de contratación IDPC-PSP-485-2019 (folio 19 y 20).
5. Memorando 20231200100573 del 25 de julio de 2023, de la Oficina Asesora de Control Interno respecto de las observaciones y no conformidades referentes al contrato IDPC-PSP-485-2019. (Folio 39)
6. Memorando 20235200112343 del 22 de agosto de 2023, la Subdirección de Gestión Corporativa, remitió extracto de la hoja de vida de la Dra. Margarita Castañeda, anexando manual de funciones y Competencias para el cargo de Subdirector Operativo y copia de la Resolución 412 del 13 de junio de 2017 por medio del cual se realizó un encargo de funciones. (Folio 43)
7. Oficio de la ARL Positiva SAL-2023 01 005 342709 del 08 de agosto de 2023 con el cual anexa informando el no pago de los aportes y anexando certificación a nombre de la señora MARÍA CAMILA RAMIREZ RAMIREZ. (Folio 52)
8. Certificado de antecedentes de la Contraloría de la investigada, de fecha 4 de diciembre de 2023. (Folio 55)
9. Certificado de antecedentes de la Procuraduría de la investigada, de fecha 12 de diciembre de 2023. (Folio 56)
10. Radicado 20241100060513 del 5 de abril de 2024, de la Oficina Asesora jurídica por medio del cual informa a esta dependencia evidencia de cobertura a la ARL de la contratista MARIA CAMILA RAMIREZ RAMIREZ y manual de supervisión y contratación del 2019 (Folio 68)

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300187233 Fecha: 02-12-2024 Pág. 8 de 35
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

3. ALEGATOS PREVIOS

La señora MARGARITA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS dentro del término otorgado presentó alegatos previos indicando que:

El día 25 de abril del 2017 tomó posesión en el cargo como Subdirectora de Divulgación y Apropiación del Patrimonio, acogándose al Manual Específico de Funciones y Competencias, cargo que desempeñó hasta el 20 de enero de 2020. Agregó que la subdirección contaba solamente con dos funcionarias de la planta de personal del Instituto, una del nivel asistente administrativo – Rocío Alayón Herrera y Eva Cristina Roza, del nivel profesional, quien solamente laboraba uno o dos días a la semana porque gozaba de permiso sindical por ser la presidenta de la agremiación sindical del IDPC, por lo tanto, tuvo que trabajar con personal vinculado a través de contratos de prestación de servicios.

Narró que:

“Desde el inicio de mi gestión y hasta el día de mi retiro, 20 de enero de 2020, encontré que la Subdirección contaba solamente con dos funcionarias de la planta de personal del Instituto, una del nivel asistente administrativo – Rocío Alayón Herrera y Eva Cristina Roza, del nivel profesional, quien solamente laboraba uno o dos días a la semana porque gozaba de permiso sindical, por ser la presidenta de la agremiación sindical del IDPC, así las cosas, fue necesario trabajar con personal vinculado a través de contratos de prestación de servicios, el cual siempre fui insuficiente.

Es así como, para la época de los hechos, fui responsable de más de 89 procesos contractuales desde su etapa precontractual, de estos 89 procesos 76 correspondieron a contratos de prestación de servicios.

A finales de 2019, para los contratos de prestación de servicio, en la medida que se terminaban no los prorrogaron, ni realizaron nuevos, hasta que lo decidiera el nuevo subdirector. Así las cosas, en los últimos tres meses del año 2019, no conté con abogados de apoyo, ni con personal de apoyo suficiente a la supervisión.

Dada mi responsabilidad y cierre de administración, el trabajo fue demasiado intenso dados los compromisos que se tenían directamente con el Director del IDPC y el despacho del Alcalde Mayor de Bogotá, como para el cierre de las vigencias fiscales que atendían el principio de anualidad.

Como ordenadora del gasto y supervisora, pese a la gran carga laboral, de buena fe, atendiendo las obligaciones y funciones para el cumplimiento de los fines de la contratación,

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p>Radicado: 20245300187233</p> <p>Fecha: 02-12-2024</p> <p>Pág. 9 de 35</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

salvaguardando la confianza depositada, con lealtad, realicé todos los esfuerzos razonables y humanamente posibles para que la entidad alcanzara la finalidad perseguida con los diversos negocios jurídicos, de manera diligente, mediante el despliegue de una gestión oportuna y eficaz, con transparencia, imparcialidad y publicidad; documentos que Atendieron el manual de contratación, formatos del sistema de gestión documental y trámites de la entidad, , de tal manera que, no se vulneró el postulado del artículo 83 de la ley 1474 de 2011, respecto al seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato y la correcta ejecución del objeto contratado, que no se vio afectada

A continuación describo apartes de mi gestión, que revela el nivel responsabilidad y trabajo logrado gracias a mi compromiso como funcionaria pública, de cara, a la gestión pública en la compleja situación de tener que cumplir con mis funciones en lo misional como Subdirectora de la Apropiación y Divulgación del Patrimonio Cultural y todos los temas administrativos de los cuales debemos tener pleno conocimiento , algunas veces con o sin apoyo de las áreas creadas para tal fin dentro de la entidad, para el caso específico, gracias a mi experticia en cargos anteriores contribuyó a que mi gestión tuviera los logros obtenidos y no necesariamente por el apoyo específico de un área como la Oficina Jurídica del IDPC, que fue ausente.

Desde la Subdirección de Divulgación y Apropiación del Patrimonio coordine los siguientes grupos de trabajo: 1. Museo de Bogotá 2. Civinautas 3. Patrimonio Cultural Inmaterial 4. Fomento 5. Línea Editorial 6. Recorridos Urbanos 7. Comunicaciones. 8 Centro de Documentación.

Solicitó que se debe de tener en cuenta el grado de responsabilidad y trabajo que tenía a su cargo, entre estos, coordinar y atender a cada uno de los ocho coordinadores a cargo y algunas veces trabajar directamente con los equipos a cargo de la subdirección, por lo que tuvo sobre carga laboral en especial en los temas de supervisión, que demandaron la revisión de todos los trámites de la entidad, los cuales fueron evacuándose en la medida de lo humanamente posible, lo que si bien pudo haber generado retrasos en algunos trámites, se trató de cumplir con los tiempos, teniendo como prueba de ello que no hubo afectación ni perturbación o suspensión del servicio o función.

Por lo que relató:

Descendiendo al caso objeto de investigación, considero que pude haber sido asaltada en mi buena fe, habida cuenta, no conté para ese momento con suficientes abogados de apoyo, y apoyos a la supervisión, que en su momento eran quienes me entregaban los informes revisados, donde estos verificaban los pagos a seguridad social, entre otras cosas, como el cumplimiento a sus obligaciones, etc., reitero, dado el alto cumulo de procesos a supervisar, que requirieron la contratación de este personal al final de año y fue escaso, aunado al basto cumulo de documentos que debía revisar que no me permitía verificar la información directamente, por lo que me vi en la necesidad de confiar en ellos, como en la manifestaciones bajo juramento1 que

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20245300187233 Fecha: 02-12-2024 Pág. 10 de 35
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

hizo el contratista en sus informes, de estar al día en dichos pagos, amén de haber tenido la certeza que el contratista fue afiliado por la entidad previo al inicio del contrato, de donde es sabido que al liquidar los aportes en las planillas respectivas, estas no permiten omitir estos pagos. .

Por otra parte, nótese como no la administradora de riesgos POSITIVA donde se afilió al Contratista por el IDPC, en respuesta a su despacho, mediante radicado 20241100060513 Fecha: 05-04-20242 , en cuanto si se pagaron dichos aportes, contratante: INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL NIT. 860506170: adjunto certificado de fecha 4-04-20243 de la señora MARÍA CAMILA RAMÍREZ RAMÍREZ identificada con CC No. 1018461824, donde indica que inicio su cobertura el 25/10/2019; Fecha de inicio de Contrato: 24/10/2019; Fecha fin de Contrato: 30/12/2019; Fecha de Retiro: 30/12/2019; Tipo Vinculación: TRABAJADOR INDEPENDIENTE; Clase de Riesgo: 1.



CERTIFICADO DE AFILIACIÓN

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

HACE CONSTAR QUE:

Verificada la base de datos de afiliación en el Ramo de Riesgos Laborales se evidenció que, **MARIA CAMILA RAMIREZ RAMIREZ** identificado con **CC No. 1018461824**, registra la siguiente información.

Datos del Contratante	Datos de la Relación Laboral
INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL - N. 860506170	Fecha de inicio de cobertura: 25/10/2019 Estado Afiliación: INACTIVO Fecha de inicio de Contrato: 24/10/2019 Fecha fin de Contrato: 30/12/2019 Fecha de Retiro: 30/12/2019 Tipo Vinculación: TRABAJADOR INDEPENDIENTE Clase de Riesgo: 1

Así las cosas, los motivos que originaron esta investigación nunca sucedieron y efectivamente la contratista no solo estuvo afiliada a ARL por la entidad IDPC, sino que, durante su relación contractual, realizó sus aportes.

Es así como, esta ex funcionaria veló por el correcto cumplimiento de las condiciones del contrato en la etapa contractual, de tal manera que no se generaron efectos jurídicos, ni económicos adversos para el IDPC, toda vez que, fueron atendidos y satisfechos los principios y fines de la función pública contenidos en el artículo 209 de nuestra Constitución política, como los fines de contratación estatal y sus principios (ley 80 de 1993); a pesar de no haber contado con personal de apoyo a la supervisión como haber afrontado una sobre carga por ausencia de personal y cumulo de procesos, una vez realizadas los trámites internos y verificado el cumplimiento del contrato..

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300187233 Fecha: 02-12-2024 Pág. 11 de 35
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

(...)

De los medios de prueba obrantes en el proceso, se reitera, no se puede colegir con probabilidad de verdad, que hubiere permitido u omitido exclusivamente actos de mi gestión o vulnerado los principios de la contratación pública, como los principios fines y funciones del Estado, de tal manera que se haya soslayado la garantía y protección de los derechos de los administrados.

En consecuencia, considero muy respetuosamente, que NO SE EDIFICA LA ILICITUD SUSTANCIAL exigida por la ley como elemento integrante de la falta disciplinaria, porque materialmente no constituye falta disciplinaria, por ausencia de ilicitud sustancial, que haya atentado contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, que derive en antijuridicidad de la conducta.

Por lo anterior, los derechos fundamentales entre ellos del debido proceso, la presunción de inocencia, el principio de in dubio pro disciplinado, debe ser garantizado eficaz y realmente por parte de las autoridades públicas, por lo cual debe satisfacer y garantizar dichos derechos a los intervinientes en la acción disciplinaria.

(..)

Finalmente solicitó el archivo definitivo de la investigación, y además la acumulación de los procesos disciplinarios que se encuentren en la misma etapa procesal y que dentro de ninguna de ellas se ha elevado pliego de cargos, petición que resulta procedente, conducente y por economía procesal, con el proceso radicado N° IDPC 001 - 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Esta Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural tiene competencia para conocer y decidir la presente investigación disciplinaria, pues conforme al inciso 5 del artículo 2 del Código General Disciplinario, “*corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias*”.

De igual forma, en el artículo 7 del Acuerdo 001 de enero de 2023, Oficina de Control Disciplinario Interno.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300187233 Fecha: 02-12-2024 Pág. 12 de 35
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

“Las funciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno del IDPC, son las siguientes.

1. Adelantar la etapa de instrucción hasta la notificación del pliego de cargos o la decisión de archivo de los procesos disciplinarios contra los/as servidores/as y ex servidores/as de la entidad u organismo, de conformidad con el Código General Disciplinario o aquella norma que lo modifique o sustituya y las demás disposiciones vigentes sobre la materia.” (...)

Según el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019, cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos o se encuentre vencido el término de la investigación, debe calificarse la investigación disciplinaria, mediante decisión motivada, evaluando el mérito de las pruebas recaudadas para decidir si se formula pliego de cargos contra el investigado o se ordena el archivo de la actuación, según corresponda.

Entre tanto, en el artículo 222 del mismo código, se advierte que el funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado.

3.2. NORMATIVIDAD PROCESAL QUE SE APLICARÁ

En atención al principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política se determinó que, nadie podrá ser juzgado si no conforme a las normas preexistentes al acto que se le imputa, la excepción a esta regla, es la transitoriedad prevista en el artículo 263 de la ley 1952 de 2019, el cual preceptúa cuando el cambio normativo ocurre luego de notificado el pliego de cargos, el proceso concluirá al amparo de la misma Ley con que se inició, por tanto, los temas concernientes a la ritualidad y sustanciación del proceso, deben resolverse al amparo del nuevo Código General Disciplinario - Ley 1952 de 2019- modificada por la Ley 2092 de 2021, así la ocurrencia de los hechos haya tenido lugar con anterioridad a su entrada en vigencia.

Por su parte, el artículo 8 del CGD prevé que *“en materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable ...”* por lo que, tanto las normas procesales como las meramente sustanciales deben ser aplicadas a los procesos que se vienen adelantado, siempre y cuando resulten más favorables para los sujetos procesales. No obstante, cuando se trate de la adecuación típica de la conducta objeto de investigación se analizará conforme a la Ley 734 de 2002 por ser la norma vigente para al momento de la realización, y bajo el entendido que el comportamiento enrostrado mantiene su vigencia al encontrarse consagrado como falta disciplinaria en el Código General Disciplinario, y sin resultar más beneficiosa la aplicación de las nuevas disposiciones, como ocurre en la presente actuación disciplinaria.

3.3. FORMULACIÓN DE CARGOS

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300187233 Fecha: 02-12-2024 Pág. 13 de 35
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Como previamente fue advertido, el comportamiento de la señora **MARGARITA CASTAÑEDA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.654.254, ostentando el cargo, para la época de los hechos de Supervisora del Contrato 485-2019, Subdirectora de Divulgación y Apropiación al Patrimonio ubicado en el IDPC, encuadra de manera provisional en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Del mismo modo el artículo 67 de la Ley 1952 de 2019 establece lo siguiente: *"FALTAS GRAVES Y LEVES. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de deberes, el abuso de los derechos, la exlimitación de las funciones, o la incursión en prohibiciones, salvo que la conducta esté prevista como falta gravísima."* (El subrayado es nuestro)

De conformidad con los artículos 221, 222 y 223 de la Ley 1952 de 2019, actualizada con la Ley 2094 de 2021, y con fundamento en las pruebas practicadas dentro de la actuación disciplinaria, esta Autoridad Disciplinaria procede a formular un cargo único dentro de la presente actuación disciplinaria, en los siguientes términos:

3.4. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LAS POSIBLES AUTORES DE LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA Y DENOMINACIÓN DEL CARGO DESEMPEÑADO.

Se trata de la servidora pública:

MARGARITA CASTAÑEDA VARGAS identificada con cédula de ciudadanía número 51.654.254 en su calidad de Subdirectora de Divulgación y Apropiación al Patrimonio desde el 25 de abril de 2017, hasta el 27 de enero de 2020, según consta en el memorando radicado N° 20235200112343 del 22 de agosto de 2023.

3.5 DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA, CON INDICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

Mediante oficio interno No. 20211000055753 del 24 de marzo de 2021, remite a la Subdirección de Gestión Corporativa — Control Disciplinario Interno, informe de la Oficina de Control Interno, indicando que:

"Con el propósito de que sea revisado y se adelanten las actuaciones en relación con lo señalado en el informe resultado del auditoria proceso Gestión Contractual presentado por la Oficina Asesora de Control Interno, en relación con las actuaciones disciplinarias a que haya lugar, me permito remitir el citado informe el cual da cuenta del resultado de la auditoría adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual".

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300187233 Fecha: 02-12-2024 Pág. 14 de 35
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

En atención a que el informe hace referencia a lo evidenciado en la auditoría por la Oficina de Control Interno, concerniente con conductas ejecutadas en diferentes contratos, se precisa que la presente diligencia corresponde a la no conformidad relacionada con el Contrato IDPC-PSP-485- 2019.

Respecto a la no conformidad antes mencionada, se precisó lo siguiente:

Contratista: María Camila Ramírez Ramírez Objeto: "Prestar servicios profesionales al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para apoyar la definición de estrategias gráficas, para una adecuada experiencia de usuario del sitio web de la entidad" Supervisor (es): Margarita Lucia Castañeda Vargas

(...)

- a. *Se evidencia afiliación a la ARL positiva a partir del 25/10/2019, sin embargo, no se observa pago a la ARL para los periodos 2019-11 y 2019-12 según autoliquidaciones 38950708 y certificación expedida por Compensar.*

(...)

La señora MARGARITA LUCÍA CASTAÑEDA VARGAS se desempeñó como supervisora del contrato 485- 2019. celebrado con *María Camila Ramírez Ramírez para : "Prestar servicios profesionales al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para apoyar la definición de estrategias gráficas, para una adecuada experiencia de usuario del sitio web de la entidad"*, en el cual no se hicieron los aportes a ARL.

3.5.1. CARGO A FORMULAR

En la condición descrita, la conducta objeto de reproche a la ex servidora:

- MARGARITA LUCÍA CASTAÑEDA VARGAS en calidad de Subdirectora de Divulgación y Apropiación al Patrimonio del IDPC y como supervisora del contrato 485- 2019 celebrado con María Camila Ramírez Ramírez, se concreta con la presunta omisión en la supervisión para la verificación de los aportes a ARL del contrato N° 485- 2019 .

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300187233 Fecha: 02-12-2024 Pág. 15 de 35
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Es de advertir que, conforme con las pruebas allegadas al plenario hasta esta etapa procesal, no se evidencia causal de exclusión de responsabilidad que legitime la actuación de la investigada, razón por la cual puede afirmarse que con la conducta desarrollada, pudo vulnerar la legislación disciplinaria, pues en su calidad de servidora pública debidamente vinculada, le asistía el cumplimiento de los deberes funcionales, los reglamentos y procedimientos que le exigían prestar sus servicios diligentemente, lo que implica que ésta deba responder al cargo dictado en su contra, dada su viabilidad en esta instancia procesal.

3.6. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Con el comportamiento descrito anteriormente, la ex servidora pública **MARGARITA LUCÍA CASTAÑEDA VARGAS** como Subdirectora de Divulgación y Apropiación del Patrimonio, y supervisora del contrato 485- 2019, presuntamente incurrió en la falta disciplinaria contenida en el Código General Disciplinario, que dice:

"Artículo 26. La Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley" Negrilla fuera de texto

Por tanto, la posible falta endilgada a la disciplinada se concreta así:

1. La señora MARGARITA LUCÍA CASTAÑEDA VARGAS, presuntamente incumplió los deberes que están contenidos en el Código Disciplinario Único como un deber de todo funcionario público, de conformidad con la Ley 734 de 2002 que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 35: Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

A su vez en lo dispuesto en las Resoluciones:

Resolución 0033 de 21 de enero de 2019 *"Por el cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural"*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300187233 Fecha: 02-12-2024 Pág. 16 de 35
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

- *"Dirigir los Planes, Programas y Proyectos de Inversión, para la investigación, promoción y divulgación de los valores del patrimonio cultural material e inmaterial del Distrito Capital, que permita la protección y apropiación por parte de los ciudadanos"*

Resolución 793 de 30 de septiembre de 2016 “Manual de supervisión versión 2”

14. PROCEDIMIENTOS, TRÁMITES Y ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA LA SUPERVISIÓN Y/O INTERVENTORÍA A continuación se describe un marco general de los procedimientos que debe tener en cuenta el supervisor o interventor, para el ejercicio de su función, el cual se debe ajustar y complementar de acuerdo con las particularidades y especificidades del proyecto y las funciones técnicas administrativas y financieras.

k. Control a la evasión de los aportes parafiscales La celebración, renovación o liquidación por parte de una persona natural o jurídica, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello hubiere lugar. El supervisor o interventor deberá controlar el cumplimiento de esta obligación por parte del contratista. El supervisor o interventor en el momento de liquidar un contrato deberá verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda la vigencia del contrato, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas. Para tal fin, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 50 de la ley 789 de 2002, Ley 1607 de 2012 su Decreto Reglamentario 862 de 2013 y el Decreto 723 de 2013 y lo pactado en el contrato. Igualmente, cuando la base de cotización de los contratistas (40% del valor bruto del contrato facturado en forma mensualizada) sea igual o superior a 4 SMMLV, deberán realizar un aporte adicional del uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional (Art. 7 de la ley 797 de 2003). En el evento de un posible incumplimiento por parte del contratista de las obligaciones con el Sistema General de seguridad social Integral, el interventor deberá requerir al contratista e informar al Ordenador del Gasto para que proceda de acuerdo con la normatividad vigente..

Resolución 0099 de 13 de febrero de 2019 “Por la cual se adopta la actuación del Manual de Contratación del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural versión 6”

2.3.2. El artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, señala que la supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Los interventores y

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20245300187233 Fecha: 02-12-2024 Pág. 17 de 35
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual y son responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

(...)

Igualmente, lo dispuesto en la Ley 1474 de 2019:

RTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. *Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

Al analizar el concepto de violación, en atención al caso en estudio, la Autoridad Disciplinaria, encuentra oportuno señalar que, ostentar la condición de servidor público de alguna Entidad, no solo implica el goce de unos derechos, sino que también genera la obligación del cumplimiento y observancia de deberes y prohibiciones.

En tal sentido, de conformidad con las conductas que se endilgan como infligidas a las servidoras públicas, la autoridad disciplinaria considera necesario entrar a revisar cada uno de los elementos constitutivos del tipo disciplinario que se consideran violados, esto con el fin de realizar una argumentación necesaria y suficiente que les permita el ejercicio del derecho de defensa en cabeza de los sujetos procesales, así:

3.6.1. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE LA PROHIBICIÓN:

MARGARITA LUCÍA CASTAÑEDA VARGAS: en su calidad de Subdirectora de Divulgación y Apropriación del Patrimonio, como supervisora del contrato 485 de 2019, celebrado con la Corporación Cultural Museo del Vidrio de Bogotá, al parecer omitió supervisar que se realizara el pago a ARL del contrato N° 485 de 2019, suscrito con MARIA CAMILA RAMIREZ RAMIREZ.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300187233 Fecha: 02-12-2024 Pág. 18 de 35
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

En atención a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1952 de 2019, y como quiera que el presunto asunto corresponde a una falta disciplinaria por incumplimiento de deberes en el ejercicio de sus funciones, es necesario determinar cuáles son las normas internas que imponían a la ex funcionaria antes identificada, el deber de supervisar. En tal sentido, el deber descrito se encuentra establecido para la señora MARGARITA LUCÍA CASTAÑEDA VARGAS, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 734 de 2002- **La prohibición descrita, trae como conducta sancionable, entre otras cosas, infringir los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones.**

En tal sentido, la investigada **MARGARITA LUCÍA CASTAÑEDA VARGAS** como Subdirectora de Divulgación y Apropiación del Patrimonio, y supervisora del contrato del contrato N° 485 de 2019, posiblemente no atendió lo contemplado en **Resolución 793 de 30 de septiembre de 2016 “Manuel de supervisión versión 2”**, la Resolución N° 033 del 21 de enero de 2019 emitida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Resolución 503 de 27 de junio de 2016 “*Manuel de Contratación del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural*”, actualizada a través de la Resolución 099 del 13 de febrero de 2019 expedidas por el Director General del IDPC y **Ley 1474 de 2019**, al parecer por la omisión en la supervisión para que se realizará el aporte a parafiscal arl del contrato N° 485 de 2019.

Entonces, la tipicidad corresponde a un juicio de adecuación en donde determinada conducta se ajusta a la inobservancia de una regla y su desconocimiento conlleva el incumplimiento de principios, aspecto que corresponde analizar en la ilicitud del comportamiento y, en el presente caso, con la omisión en el cumplimiento de sus funciones, no hay duda de que fueron afectados elementales principios de la función pública como la eficacia, eficiencia y responsabilidad, pilares básicos de la relación de los funcionarios con la administración, enviando un mensaje negativo a sus compañeros de trabajo y demás miembros de la entidad, derivado de su abierto incumplimiento y desafío a sus obligaciones laborales.

Esta conclusión es coherente con lo que el legislador estableció en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, norma que se refiere a los principios de la función pública, titulados en esa norma como principios de la función administrativa:

*"Artículo 3°. Principios de la función administrativa. - **La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales**, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.*

Parágrafo: Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación,

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300187233 Fecha: 02-12-2024 Pág. 19 de 35
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, a evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales O reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular". (Negrillas del despacho)

En cuanto a una eventual configuración de una causal de justificación, el despacho advierte que hasta el presente estadio procesal no se ha configurado alguna, por lo que, con el reproche disciplinario atribuido a la investigada, posiblemente incurrió en la falta disciplinaria señalada en el artículo 23 de la Ley 1952 de 2019; apartándose de prohibiciones descritas en los numeral 1 del artículo 35 del mismo estatuto. De igual modo, y de manera presuntiva se desconocieron los principios de la función pública, los cuales protegen el derecho disciplinario, conclusión que soporta el juicio de valoración para determinar la presunta ilicitud de la conducta cometida. Es decir, con la omisión contraria a los principios de eficacia, eficiencia y responsabilidad, al omitir la verificación del aporte a parafiscales del contrato N° 485 de 2019.

Frente a lo anterior, pasa este Despacho a definir los principios de la función pública que presuntamente fueron vulnerados por las investigadas con la conducta objeto de reproche en este proveído:

- **Eficacia y Eficiencia:** *"La Corte ha afirmado en relación con el primero, que la eficacia está soportada en varios conceptos que se hallan dentro de la Constitución Política, especialmente "en el artículo 2°, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4°, 268 numeral 2°, 277 numeral 5° y 343, relativos al control de gestión y resultados." En este sentido, la Sala ha señalado que la eficacia constituye "una cualidad de la acción administrativa... en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo". Así mismo añade que "en definitiva, la eficacia es la traducción (...) de los deberes constitucionales positivos en que se concreta el valor superior de la igualdad derivado directamente de la nota o atributo de 'socialidad' del Estado".*

Por su parte, en lo que atañe al principio de eficiencia, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público. Lo anterior significa, que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general; está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos - beneficios. (...)"

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300187233 Fecha: 02-12-2024 Pág. 20 de 35
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

*En este sentido, ha sostenido que estos dos principios se orientan hacia "la **verificación objetiva de la distribución y producción de bienes y servicios del Estado destinados a la consecución de los fines sociales propuestos por el Estado Social de Derecho. Por lo tanto, la administración necesita un apoyo logístico suficiente, una infraestructura adecuada, un personal calificado y la modernización de ciertos sectores que permitan suponer la transformación de un Estado predominantemente legislativo a un Estado administrativo de prestaciones**" (Resalta la Sala)**

• **Responsabilidad:** el numeral 7 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2002, define el principio de responsabilidad de la siguiente forma: "Las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos"

La jurisprudencia ha explicado que este principio principalmente se relaciona con la posibilidad del Estado de repetir contra los servidores públicos por daños antijurídicos, "se enmarca dentro del objetivo específico del Constituyente de obligar al servidor público a tomar conciencia de la importancia de su misión y de su deber de actuar de manera diligente en el cumplimiento de sus tareas. El Constituyente también quiso en este sentido someter al servidor público a un severo régimen de inhabilidades e incompatibilidades, así como a estrictas reglas de conducta que garanticen la moralidad pública y el ejercicio de las funciones a ellos atribuidas orientado siempre a la defensa del interés general y al cumplimiento de los fines del Estado." (Sentencia C-233 de 2002).

En el presente caso, y de acuerdo con el material probatorio allegado al expediente, se concluye en principio que la investigada en su calidad de servidora pública, en el desarrollo de sus funciones, afectó su deber funcional omitiendo la verificación de aporte a parafiscal arl del contrato N° 485 de 2019, que pudo vulnerar la normatividad de carácter disciplinario referenciada en párrafos anteriores.

De acuerdo, tanto con los hechos descritos, como con las normas invocadas y su concepto de violación, en principio, se advierte un posible comportamiento por parte de la ex servidora MARGARITA LUCÍA CASTAÑEDA VARGAS, con lo que en principio la buena marcha de la administración pudo ser afectada, que encuadra en un tipo disciplinario previsto en las normas descritas en la presente decisión, toda vez que la citada investigada, en su condición Subdirectora de Divulgación y Apropiación del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural-IDPC, , para la época de los hechos investigados, no cumplió con el deber funcional que le exigía el cargo que desempeñaba, generando riesgos de carácter jurídico,.

Es así que los principios de la función pública mencionados se vieron afectados así:

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300187233 Fecha: 02-12-2024 Pág. 21 de 35
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

- La doctora MARGARITA LUCIA CASTAÑO VARGAS el **de eficiencia** por cuanto las gestiones adoptadas al parecer omitió la supervisión respecto de la revisión de aportes a arl en el marco del contrato N° 485 de 2019 dentro del periodo de ejecución del contrato conforme lo establecido en la cláusula 5 del contrato numeral 4, por tanto no hubo una real y efectiva ejecución de las medidas que se debían llevar a cabo para el aporte de los parafiscales; **y la responsabilidad**, dado que estaba en la obligación de cumplir sus deberes conforme lo establecido en la Resolución N° 033 del 21 de enero de 2019, la Resolución 503 de 27 de junio de 2016 “*Manuel de Contratación del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural*”, actualizada a través de la Resolución 099 del 13 de febrero de 2019 expedidas por el Director General del IDPC y **Resolución 793 de 30 de septiembre de 2016**.

3.7. Ilícitud sustancial

Análisis de la Ilícitud sustancial del comportamiento:

Con relación a las conductas reprochadas a la investigada, debe señalarse, en primera instancia, que la ilicitud sustancial en materia disciplinaria señalada en el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 2 de la Ley 2094 de 2021, comprende la afectación sustancial de los deberes funcionales sin justificación alguna, lo que implica desconocimiento de los principios que rigen la función pública.

Frente a la ilicitud sustancial la Corte Constitucional de Colombia ha señalado en sentencia C – 948 de noviembre 6 de 2002 MP. Álvaro Tafur Gálvis, lo siguiente

“El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad (Sic.) de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición encausada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad (Sic.) de la conducta (...). Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines”.

De tal suerte que la conducta puede considerarse falta disciplinaria, siempre y cuando esté rodeada de ilicitud sustancial, es decir, que con su consumación se afecte sustancialmente el deber funcional. Por lo tanto, es una cuestión inobjetable que la responsabilidad disciplinaria está circunscrita a la afectación del deber funcional y por ello, para su estructuración, basta verificar que los sujetos pasibles de la acción disciplinaria hayan desconocido el ordenamiento jurídico, no siendo necesario la verificación de algún resultado, toda vez que la naturaleza del

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300187233 Fecha: 02-12-2024 Pág. 22 de 35
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

derecho disciplinario se dirige en encauzar las conductas en cumplimiento de las funciones públicas.

Tenemos entonces, que la servidora pública MARGARITA LUCÍA CASTAÑEDA VARGAS, posiblemente afectó su deber funcional, tal como lo establece el artículo 5° del Código General Disciplinario, sin que a la fecha se hubiere probado, dentro de la presente investigación, alguna causal de justificación o de exclusión de responsabilidad la afectación al deber funcional sería de carácter sustancial, por cuanto su comportamiento se encuentra en contravía de la garantía que rigen los principios constitucionales y legales que establece la función pública, tal como lo señala el artículo 23 del Código General Disciplinario, cuando establece:

"Artículo 23.- Garantía de la Función Pública. Con el fin salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, **eficacia y eficiencia** debe observar en desempeño su empleo, cargo o funciones del sujeto disciplinable ejercerá derechos, cumplirá los deberes, respetara las prohibiciones y acatará régimen de inhabilidades, incompatibles, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las Leyes" (Negritas del despacho)

En efecto, el artículo 27 ibidem, señala que las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función o con ocasión de ellos; también cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo pudiendo hacerlo. En el presente asunto las investigada, señora MARGARITA LUCÍA CASTAÑEDA VARGAS al parecer se sustrajo del cumplimiento de su deber de supervisar los aportes parafiscales del contrato N° 485 de 2019 para la ARL, con lo que en principio la buena marcha de la administración pudo ser afectada.

3.8 Forma de culpabilidad

En el presente caso, las pruebas que reposan en el expediente permiten concluir que la presunta conducta cometida por la investigada tuvo lugar a título de culpa, pues emergen sin ninguna dificultad los elementos para su configuración. Al respecto el artículo 10 del código general disciplinario que establece las formas de culpabilidad **"Culpabilidad. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas sólo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva¹."**

¹ **ARTÍCULO 28. Dolo.** La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización. **ARTÍCULO 29. Culpa.** La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla. La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave. La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300187233 Fecha: 02-12-2024 Pág. 23 de 35
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

En otras palabras, la conducta es dolosa cuando el sujeto agente conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización y, es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

En el caso en estudio, se tiene que la implicada en su condición de servidora pública conocía la obligación que le asistía de supervisar los aportes parafiscales del contrato N° 485 de 2019 ya que como se dijera en párrafos anteriores, esta actividad hacía parte de las funciones que debía desempeñar en el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. Contrario a lo anterior, dio lugar a que no se aportara lo correspondiente a ARL, por cuanto pudo haberse generado un accidente en el marco de las actividades de la contratista sin tener los aportes efectivos a la arl, con lo que queda plenamente demostrado que desconocieron con dicho proceder los deberes y obligaciones impuestos por la Constitución, la ley y el reglamento del IDPC que se le exigía.

Al respecto, cabe mencionar que artículo 6 de la Constitución Política consagra que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución, las leyes y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, en consideración a la especial sujeción al Estado, la cual deriva del interés general que es consustancial a la función pública

De otro lado, de acuerdo con el acervo probatorio existente hasta el momento procesal, se puede afirmar de manera provisional, que la investigada pudo haber cometido la conducta que se endilga a título de **CULPA LEVE** entendida como a falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano; cuando se habla de culpa sin otra calificación se entiende que se trata de la leve. En palabras del inciso 3 del artículo 29 de la Ley 1952 de 2019, " *La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.*". Lo anterior, en la medida que, si bien no se evidencia el pago de los parafiscales ARL en los periodos de octubre y noviembre la contratista estuvo afiliada a la ARL y contó con la cobertura durante la ejecución del contrato, situación demostrada en el certificado allegado por la Oficina Asesora jurídica folio 68 a solicitud de esta autoridad, sin que fuese necesario activar la ARL, por el tiempo que desempeñó actividades la contratista.

La modalidad **CULPOSA** se predica porque al producirse el resultado típico como consecuencia de la presunta omisión en la que incurrió la investigada, - deber objetivo que pudieron evitar - no se encuentra demostrada hasta ahora ninguna causal de justificación que llevará a las inculpadas a apartarse de las obligaciones que como servidoras públicas les

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300187233 Fecha: 02-12-2024 Pág. 24 de 35
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

asistían, dando lugar presuntamente, con su falta de diligencia al verificar el total de aporte a los parafiscales incluido la ARL.

Así mismo, los medios de prueba indican que la investigada, presuntamente no fue diligente respecto de la obligación especial que como servidora pública le fue asignada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural-IDPC, al momento de aceptar el nombramiento. En efecto, con la conducta asumida por la disciplinada, presuntamente se apartó del cumplimiento de las normas disciplinarias que la ley, el reglamento y los principios de la función pública imponen a todo servidor público, alejándose de esta manera del camino de la responsabilidad que simboliza la actividad estatal, en una clara y notoria desatención sustancial de sus deberes funcionales; en tales circunstancias, la conducta se califica provisionalmente como LEVE CULPOSA.

Es de resaltar, que la implicada debió prever que con su omisión se producirían posibles perjuicios de la entidad, evidenciándose de su actuar, un comportamiento negligente y descuidado, pues con la conducta asumida, presuntamente se apartó del cumplimiento de las normas disciplinarias que la ley, el reglamento y la misma Constitución Política imponen a todo servidor público, alejándose de esta manera del camino de la responsabilidad que simboliza la actividad estatal, en una clara y notoria desatención sustancial de sus deberes; en tales circunstancias, la conducta se califica provisionalmente así:

Para la señora **MARGARITA LUCÍA CASTAÑEDA VARGAS** como Subdirectora de Divulgación y Apropiación del Patrimonio, se califica como **LEVE CULPOSA** toda vez que en su calidad de supervisora del contrato del contrato N° 485 de 2019, posiblemente omitió verificar los aportes en arl del contrato N° 485 de 2019.

3.9. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN EL CARGO

La valoración en conjunto de las pruebas documentales y testimoniales permite al Despacho concluir, de una parte, que objetivamente el comportamiento que hoy se reprocha, se encuentra establecido, como también que hasta el momento no se encuentra justificación alguna para el mismo.

Para soportar el cargo formulado, se cuenta con las pruebas que se hallan consignadas en los acápites correspondientes de esta providencia, consistente, en las siguientes:

11. Memorando 20222100088213 del 08 de junio de 2022 de la Subdirección de Gestión Corporativa (Folio 14). dentro del cual se indica:

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p>Radicado: 20245300187233 Fecha: 02-12-2024 Pág. 25 de 35</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

“1. (...) informe con destino al proceso todo lo relacionado con la existencia de dos expedientes del Contrato 1DPC-PSP-485-2019 en el sistema Orfeo y explique las razones de la existencia de los dos expedientes.

Se realiza la revisión y validación del expediente electrónico en el Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo SGDEA - ORFEO y se evidencia la duplicidad de expedientes con mismo código de control, objeto contractual y contratista respectivamente; lo anterior atribuido a la doble radicación de la solicitud de inexistencia de personal en fechas diferentes; por un lado se hizo solicitud el 15 de agosto de 2019 y la otra se realizó el 17 de octubre de 2019 (dos meses después) desde la Subdirección que requería la necesidad (Subdirección de Divulgación y Apropiación del Patrimonio). Sin embargo, en la segunda solicitud no se tuvo en cuenta que ya existía un trámite adelantado para el mismo código de control y objeto contractual respectivamente generando así la duplicidad en el expediente, las solicitudes y radicados producto de las mismas; tampoco existió una solicitud de anulación a los radicados anteriores con su respectiva justificación por parte de la Subdirección que estableció la necesidad.

Expediente: **201911024000100419E**
 IDPC-PSP-485-2019 MARIA CAMILA RAMIREZ RAMIREZ C.C. 1018461824
 Prestar servicios profesionales al ...

Expediente creado por: ANGELICA ACUÑA HERNANDEZ

Radicado	Fecha Radicación	Tipo Documento	Asunto
<u>20205110003402</u>	<u>16-01-2020 13:29</u>	Informe	Entrega de informe final de contrato No 485 de 2019
<u>20195200051613</u>	<u>18-10-2019 11:04</u>	Certificado de no planta	Certificado de no planta código de control 563
<u>20194000041963</u>	<u>15-08-2019 09:19</u>	Solicitud Inexistencia de Personal	Solicitud de No Planta PAA 563

Ilustración 1 Expediente: 201911024000100419E

Expediente: **201911024000100465E**
 IDPC-PSP-485-2019 MARIA CAMILA RAMIREZ RAMIREZ C.C. 1018461824
 Prestar servicios profesionales al ...

Expediente creado por: ANGELICA ACUÑA HERNANDEZ

Radicado	Fecha Radicación	Tipo Documento	Asunto
<u>20195110928604</u>	<u>27-12-2019 15:10</u>	Informe	Entrega de Informe del contrato No 485 de 2019 del pago No 3 de MARIA CAMILA RAMIREZ RAMIREZ
<u>20195110935984</u>	<u>09-12-2019 17:01</u>	Informe	Informe No. 1 y 2 del Contrato No. 485 de 2019, del Contratista MARIA CAMILA RAMIREZ RAMIREZ.
<u>20194000053533</u>	<u>23-10-2019 15:29</u>	Solicitud de certificado de registro presupuestal de funcionamiento CRP	Solicitud de CRP (Cod. 563)
<u>20194000051731</u>	<u>18-10-2019 16:16</u>	Solicitud de Contratación	Solicitud de contratación Cod 563_ Maria Camila Ramirez
<u>20194000051333</u>	<u>17-10-2019 09:25</u>	Solicitud de certificado de no planta	Solicitud No planta Cód 563- Usabilidad

Ilustración 2 Expediente: 201911024000100465E.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE</small> <small>Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</small>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300187233 Fecha: 02-12-2024 Pág. 26 de 35
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Por otro lado, como punto de control y subsanación at hallazgo encontrado, el área de Gestión Documental excluirá del expediente 201911024000100419E la tipología documental informe final y la incluirá en el expediente definitivo 201911024000100465E de conformidad con la fecha de firma del contrato definida en plataforma Secop I, toda vez que por error fue incluido donde no correspondía. Adicionalmente se remitirá vía correo electrónico solicitud a la subdirección responsable a fin de anular estos radicados que no corresponden at expediente definitivo junto con el expediente.

ESTADO ACTUAL	DIAS ESPERADOS PARA ESTE ESTADO	Dias Habiles
DIAS HABILDES DE PROCESO	215	DIAS HABILDES LEGALES

DEPENDENCIA	FECHA	TRANSACCION	USUARIO	RADICADO	COMENTARIO
SUBDIRECCIÓN DE DIVULGACIÓN Y APROPIACIÓN DEL PATRIMONIO	2020-01-16	Incluir radicado en expediente	Margarita Lucia Castañeda Vargas	20245300187233	Incluido radicado en Expediente desde Borradores.
Talento Humano	2019-10-18	Incluir radicado en expediente	NATALIA TORRES GARZÓN	20196200051613	Incluido radicado en Expediente desde Borradores.
Gestión Documental	2019-08-29	Incluir radicado en expediente	ANGELICA ACUÑA HERNANDEZ	20194000041963	Incluir radicado en Expediente
Gestión Documental	2019-08-29	Creacion Expediente	ANGELICA ACUÑA HERNANDEZ	20194000041963	*TRDP240/1 (Creacion de Expediente.)

Ilustración 3 Inclusión errónea del radicado.

12. Memorando 20225200088683 del 13 de junio de 2022 emitido por la Subdirección de Gestión Corporativa para la Oficina Asesora Jurídica, por medio del cual se remitió certificado de la hoja de vida de la Dra. MARGARITA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS (Folios 15 y 16).
13. Memorando 2022110089343 del 16 de junio de 2022 emitido por la Subdirección de Gestión Corporativa para la Oficina Asesora Jurídica, por medio del cual se remitió copa de la carpeta del contrato IDPC-PSP-485-2019 (Folios 17 y 18).
14. Copia pantallazo Secop i del proceso de contratación IDPC-PSP-485-2019 (folio 19 y 20).
15. Memorando 20231200100573 del 25 de julio de 2023, de la Oficina Asesora de Control Interno respecto de las observaciones y no conformidades referentes al contrato IDPC-PSP-485-2019. (Folio 39)
16. Memorando 20235200112343 del 22 de agosto de 2023, la Subdirección de Gestión Corporativa, remitió extracto de la hoja de vida de la Dra. Margarita

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300187233 Fecha: 02-12-2024 Pág. 27 de 35
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Castañeda, anexando manual de funciones y Competencias para el cargo de Subdirector Operativo y copia de la Resolución 412 del 13 de junio de 2017 por medio del cual se realizó un encargo de funciones. (Folio 43)

17. Oficio de la ARL Positiva SAL-2023 01 005 342709 del 08 de agosto de 2023 con el cual anexa informando el no pago de los aportes y anexando certificación a nombre de la señora MARÍA CAMILA RAMIREZ RAMIREZ. (Folio 52)
18. Certificado de antecedentes de la Contraloría de la investigada, de fecha 4 de diciembre de 2023. (Folio 55)
19. Certificado de antecedentes de la Procuraduría de la investigada, de fecha 12 de diciembre de 2023. (Folio 56)
20. Radicado 20241100060513 del 5 de abril de 2024, de la Oficina Asesora jurídica por medio del cual informa a esta dependencia evidencia de cobertura a la ARL de la contratista MARIA CAMILA RAMIREZ RAMIREZ y manual de supervisión y contratación del 2019 (Folio 68)

Valoración Probatoria:

Con base en las aludidas reglas de la sana crítica, además del alcance individual asignado a cada medio probatorio, conviene destacar que en sentido estricto estamos en presencia de medio probatorio documental público, situación que tiene especial relevancia en tanto gozan de presunción de legalidad, autenticidad y veracidad en cuanto a su producción, procedencia y contenido.

En tal sentido, luego de efectuar el análisis de las pruebas que obran en el proceso disciplinario, el despacho pone de presente que en contra de la disciplinada obran pruebas documentales que no logran desvirtuar la esencia del reproche disciplinario.

- Que la señora **MARGARITA LUCÍA CASTAÑEDA VARGAS**, se vinculó al IDPC como servidora pública de libre nombramiento y remoción, desde el 25 de abril de 2017 hasta el 27 de enero de 2020, que para la época de los hechos se desempeñaba como Subdirectora de Divulgación y Apropiación del Patrimonio y supervisora del contrato N° 485 de 2019, suscrito con MARIA CAMILA RAMIREZ RAMIREZ.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300187233 Fecha: 02-12-2024 Pág. 28 de 35
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

- Que el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, suscribió el contrato N° 485 de 2019 con la MARIA CAMILA RAMIREZ RAMIREZ , con el objeto de *Prestar servicios profesionales al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para apoyar la definición de estrategias gráficas, para una adecuada experiencia de usuario del sitio web de la entidad 9.*
- Que la ex servidora pública MARGARITA LUCÍA CASTAÑEDA VARGAS en su calidad de Subdirectora de Divulgación y Apropiación del Patrimonio tenía como propósito principal de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 033 del 21 de enero de 2019 emitida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, que establece: "*Dirigir los Planes, Programas y Proyectos de Inversión, para la investigación, promoción y divulgación de los valores del patrimonio cultural material e inmaterial del Distrito Capital, que permita la protección y apropiación por parte de los ciudadanos*"
- Que con Radicado 20241100060513 del 5 de abril de 2024, de la Oficina Asesora jurídica por medio del cual informa a esta dependencia evidencia de cobertura a la ARL de la contratista MARIA CAMILA RAMIREZ RAMIREZ y manual de supervisión y contratación del 2019, se pudo evidenciar que durante la ejecución del contrato la contratista contó con cobertura en arl (Folio 68)

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que el material probatorio recaudado en desarrollo de la actuación disciplinaria resulta ser soporte de la situación irregular aquí investigada, pues hasta este punto puede plantearse la presunta comisión de una falta disciplinaria por parte de las investigada, quien, al parecer, omitieron la verificación del aporte parafiscal arl del contrato N° 485 de 2019, conforme lo pactado en la cláusula 5 numeral 4 del contrato.

Así las cosas, el Despacho considera que, en las pruebas mencionadas anteriormente, consta que la ex servidora investigada se apartó de sus obligaciones, puesto que se sustrajo del cumplimiento de su deber de supervisar los aportes parafiscales de arl en el contrato N° 485 por parte de la señora MARGARITA LUCIA CASTAÑO VARGAS.

3.10. Calificación de la falta

La precitada conducta, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1952 de 2019, se considera constitutiva de una falta grave o una falta leve, aclarándose que la gravedad o levedad de la falta debe establecerse conforme los criterios contenidos en el artículo 47 ídem (modificado por el artículo 8 de la Ley 2094 de 2021), lo que se procede de la siguiente manera:

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300187233 Fecha: 02-12-2024 Pág. 29 de 35
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

- **3.3.11.1. La forma de culpabilidad:** Como se indicó anteriormente la conducta endilgada a la implicada se calificó provisionalmente como culpa leve, en consideración a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1952 de 2002 según el cual, "*La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla..*" Lo anterior, teniendo en cuenta que a la investigada le era fácil deducir que estaba obligada a cumplir los deberes funcionales, así como las obligaciones especiales de todo servidor del IDPC, que le imponía tanto la normatividad disciplinaria como el Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad para la cual prestan sus servicios; no obstante, de manera negligente y sin observar el cuidado y atención suficiente, se apartó de sus obligaciones al omitir la realización de los trámites necesarios para la verificación de aporte parafiscal en el marco del contrato 485 de 2019.
- **3.3.11.2. La naturaleza esencial del servicio:** La presunta falta no impactó un servicio esencial, razón por la cual este criterio no agravaría sus conductas de manera significativa.
- **3.3.7.1.3. El grado de perturbación del servicio:** Atendiendo el material probatorio allegado a la investigación, se observa que no existió perturbación del servicio que presta la Empresa a la Comunidad por lo cual este criterio tampoco agravaría la conducta atribuida a las investigadas.
- **3.3.7.1.4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución:** Las investigadas MARGARITA LUCIA CASTAÑO VARGAS en su calidad de Subdirectora de Divulgación y Apropiación al Patrimonio y supervisora del contrato N° 485 de 2019.
- **3.3.7.1.5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado con la falta:** Con la conducta objeto de reproche a las ex servidora MARGARITA LUCIA CASTAÑO VARGAS, pudo vulnerar principios de la función pública tales como la eficacia, eficiencia y responsabilidad, pilares básicos de la relación de los funcionarios con la administración. Sin embargo, no es posible determinar de manera clara el perjuicio causado, ya que como se mencionó en el acápite de la "*ilicitud sustancial*", la contratista siempre estuvo afiliada durante la ejecución del contrato y no hubo lugar a activar la arl, a pesar del no aporte del parafiscal arl en los dos meses de ejecución del contrato 485 de 2019.
- **3.3.7.1.6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel**

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300187233 Fecha: 02-12-2024 Pág. 30 de 35
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas: El comportamiento desarrollado por la disciplinada no tuvo ninguna preparación, con él no se aprovechó de la confianza depositada, ni estuvo rodeado por situaciones de ofuscamiento, razón por la cual dicho criterio no se constituye en agravante de la conducta descrita en autos.

- **3.3.7.1.7. Los motivos determinantes del comportamiento:** Debido a lo esgrimido en el criterio inmediatamente anterior y siendo congruentes con éste, el presente criterio tampoco agravaría la presunta falta cometida por el disciplinado.
- **3.3.7.1.8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos:** En el presente caso la falta que se atribuye a la inculpada, posiblemente fue cometida con carácter exclusivo e individual.

3.3.7.1.9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave será considerada falta grave: En el presente caso la falta que se atribuye a la inculpada, al parecer no está prevista dentro de las conductas establecidas en el título único capítulo primero del artículo 52 del CGD, faltas gravísimas, por lo tanto, no tiene aplicación en el presente caso

3.3.10. Análisis de los argumentos expuesto por la investigada:

MARGARITA LUCIA CASTAÑO VARGAS en sus alegatos previos, narró que

En su escrito de exposición espontánea, luego de hacer un recuento de las actuaciones y de narrar su gestión y los proyectos logrados en el cargo desempeñado, para el caso en estudio agregó que no se generaron efectos jurídicos, ni económicos adversos para el IDPC, ni el contratista después de la ejecución, se atendieron los principios y fines de la función pública.

Indicó que: *pudo haber sido asaltada en mi buena fe, habida cuenta, no conté para ese momento con suficientes abogados de apoyo, y apoyos a la supervisión, que en su momento eran quienes me entregaban los informes revisados, donde estos verificaban los pagos a seguridad social, entre otras cosas, como el cumplimiento a sus obligaciones, etc., reitero, dado el alto cumulo de procesos a supervisar, que requirieron la contratación de este personal al final de año y fue escaso, aunado al basto cumulo de documentos que debía revisar que no me permitía verificar la información directamente, por lo que me vi en la necesidad de confiar en ellos, como en la manifestaciones bajo juramento¹ que hizo el contratista en sus informes, de estar al día en dichos*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300187233 Fecha: 02-12-2024 Pág. 31 de 35
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

pagos, amén de haber tenido la certeza que el contratista fue afiliado por la entidad previo al inicio del contrato, de donde es sabido que al liquidar los aportes en las planillas respectivas, estas no permiten omitir estos pagos. .

Por otra parte, nótese como no la administradora de riesgos POSITIVA donde se afilió al Contratista por el IDPC, en respuesta a su despacho, mediante radicado 20241100060513 Fecha: 05-04-20242 , en cuanto si se pagaron dichos aportes, contratante: INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL NIT. 860506170: adjunto certificado de fecha 4-04-20243 de la señora MARÍA CAMILA RAMÍREZ RAMÍREZ identificada con CC No. 1018461824, donde indica que inicio su cobertura el 25/10/2019; Fecha de inicio de Contrato: 24/10/2019; Fecha fin de Contrato: 30/12/2019; Fecha de Retiro: 30/12/2019; Tipo Vinculación: TRABAJADOR INDEPENDIENTE; Clase de Riesgo: 1.

Es por todo lo esgrimido anteriormente que, los argumentos de defensa cuentan con vocación para prosperar, y se no llamará a responder disciplinariamente, de manera provisional a la funcionaria investigada, por enmarcarse en culpa leve.

En conclusión, al efectuar un análisis del acervo probatorio allegado al presente sumario, El despacho puede señalar que hasta el presente momento procesal no existe convencimiento de que la conducta descrita en el correspondiente cargo haya ocasionado afectación de carácter sustancial , como se viene analizando el comportamiento desplegado por la funcionaria, es de aquellas, tolerable dentro mundo jurídico al interior del esquema de riesgos sociales, y por ende de entrar a derivar reproche disciplinario, por lo que no puede darse un calificativo de culpabilidad diferente al de CULPA LEVE, por sus mismas características e intrascendencia en el contexto social.

Desde el año 1997, la Procuraduría General de la Nación aclaró, en relación con la culpa leve, en su Directiva NO.06 lo siguiente:

“La culpa leve no origina responsabilidad disciplinaria, porque, conforme se ha aceptado en el derecho sancionatorio en general, la culpa leve no puede fundamentar reproche jurídico. Por tanto, en tales casos no existe obligación de formular queja disciplinaria.

Lo anterior tiene su razón de ser en la vida misma, toda vez que, si cualquier descuido fuera penalizado, la interacción social se haría imposible. Por tanto, el Estado de Derecho, por virtud del principio de proporcionalidad que le es inherente (artículo 10 de la CN.), tolera los mínimos descuidos, pues la reacción contra ellos resultaría innecesaria y antijurídica.

La base constitucional de tal afirmación la encontramos en el artículo 26 de la Carta, toda vez que allí se permite la admisión de ciertos riesgos sociales, y la ley de intervención sólo puede entrar a limitarlos. Obviamente, las limitaciones tienen que ser por conductas culposas, graves o gravísimas”.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300187233 Fecha: 02-12-2024 Pág. 32 de 35
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

En igual sentido se pronunció la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General en el fallo 161 - 3400 (030-106839) proferido el 4 de septiembre de 2007, en el cual se expuso:

"(...) la culpa leve generada por estas circunstancias, no puede ser sancionable disciplinariamente, pues cualquier servidor público por diligente que sea puede verse inmiscuido en situaciones de similar naturaleza, y lo que persigue el derecho disciplinario es sancionar la conducta de quien actúa dolosamente o falta a la diligencia común de las personas que prestan sus servicios para el Estado, lo cual no fue probado en el presente proceso. Ahora, al calificarse la conducta como una omisión resultante de una culpa leve, la misma se convierte en elemento definitivo para abstenerse de imponer sanción a pesar de la violación objetiva a los deberes establecidos en el estatuto disciplinario, por cuanto esta modalidad de culpa no da lugar a reproche siendo procedente la absolución".

Por todo lo anterior, inicialmente, no se reúnen para ello los presupuestos de que trata el **artículo 222 del Código General Disciplinario**.

Así y teniendo en cuenta que en materia disciplinaria está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, no sería procedente, en el caso en estudio, el reproche disciplinario, por lo cual esta oficina procederá a ordenar el ARCHIVO definitivo de las diligencias en contra de la funcionaria

En tal sentido, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

"ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso." (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Con fundamento en lo anterior y como quiera que no está claramente configurados los elementos en especial el atipicidad de la conducta realizada por la investigada teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, considera que no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria y por ende procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300187233 Fecha: 02-12-2024 Pág. 33 de 35
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la conducta no está claramente establecida en la Ley ni se evidencia configurado el elemento de la ilicitud sustancial.

OTRA DECISIÓN:

De otro lado, la disciplinada solicitó la acumulación del presente proceso disciplinario radicado IDPC 013-2022, sin indicar con cuál proceso se acumularía, de conformidad con el artículo 98 del Código General Disciplinario, que preceptúa;

Artículo 98. Competencia por razón de la conexidad

Se tramitarán bajo una misma cuerda procesal las actuaciones que satisfagan los siguientes presupuestos:

- 1. Que se adelanten contra el mismo disciplinado.*
- 2. Que las conductas se hayan realizado en un mismo contexto de hechos o que sean de la misma naturaleza.*
- 3. Que no se haya proferido auto de cierre de investigación o que no se haya vencido el término de investigación.***

Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.

La acumulación podrá hacerse de oficio o a solicitud de los sujetos procesales. Si se niega, deberá hacerse exponiendo los motivos de la decisión contra la cual procede el recurso de reposición. (subrayas fuera de texto)

En razón a lo anterior, esta Oficina despachará desfavorablemente la solicitud, como quiera que la norma de forma taxativa indica en el numeral 3, que no se pueden tramitar bajo una misma cuerda procesal las actuaciones cuando se haya proferido auto de cierre de investigación, lo que ya ocurrió en el presente asunto, dado que mediante Auto No. 016 del 27 de mayo de 2024, se declaró cerrada la investigación disciplinaria y corrió traslado para presentar alegatos precalificatorios.

En mérito de lo expuesto, **el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300187233 Fecha: 02-12-2024 Pág. 34 de 35
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE FORMULAR CARGOS a la exservidora **MARGARITA CASTAÑEDA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía número 51.654.254 en su calidad de Subdirectora de Divulgación y Apropiación al Patrimonio, según las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR LA SOLICITUD de tramitar bajo una misma cuerda procesal las actuaciones IDPC 013-2022, de conformidad a lo dicho en la parte motiva, contra esta negativa procede el recurso de reposición conforme lo expuesto en el artículo 98 y 133 del Código Disciplinario Único

TERCERO: Notificar electrónicamente la presente providencia a la investigada **MARGARITA CASTAÑEDA VARGAS**, conforme la autorización dada el 24 de abril de 2023, en los términos previstos en los artículos 121 y 225 del Código General Disciplinario.

CUARTO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

QUINTO: Esta decisión a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 del Código General Disciplinario y la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación

SEXTO: Contra la decisión contenida en el numeral segundo de este proveído, es decir la negación de la acumulación, procede recurso de reposición, de conformidad con lo expuesto en el artículo 98 y 133 del Código Disciplinario Único, Déjense las respectivas anotaciones y constancias de rigor, para las demás disposiciones no procede recurso alguno.

SEPTIMO: Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20245300187233 Fecha: 02-12-2024 Pág. 35 de 35
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Documento 20245300187233 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA RODRÍGUEZ	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 02-12-2024 10:16:29
Proyectó:	ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno
 19468278400edb4efe3b254cf577dbf115457e1d81ae392dfa2e30bece695149 Codigo de Verificación CV: 4963a	